

EESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

EMMANUEL FUENTES
ENRIQUEZ

Peticionario

KLCE202100055

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
Carolina

Crim. Núm.:
FLA2019G0031

Sobre:
192.1 Proc.
Criminal

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 30 de junio de 2021.

Comparece el Sr. Emmanuel Fuentes Enríquez por derecho propio, mediante recurso de *certiorari* presentado el 14 de enero de 2021. Solicita que declaremos ha lugar una Moción al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II., R. 192.1. Alegó que en su caso hubo una violación sustancial al debido proceso de ley en la etapa investigativa, violaciones a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Constitución de Estados Unidos de América, incongruencias y serias inconsistencias. Expuso que durante el proceso adversativo se excluyó prueba exculpatoria que había a su favor consistente en prueba de ADN y balística y que el tribunal falló al denegar la prueba de polígrafo a los testigos. No surge del expediente, que el Peticionario haya presentado tal moción ante el Tribunal de Primera Instancia.

El 15 de marzo de 2021, el Procurador General compareció mediante solicitud de desestimación. Comenzó por informar que el recurso no contiene señalamientos de error. Además, advirtió la existencia de un recurso de apelación pendiente de adjudicación presentado por el peticionario a través de su representación legal.¹ Por último, indicó que el Peticionario no incluyó anejo alguno junto a su recurso. En vista de lo anterior, solicitó la desestimación del presente recurso. Contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver. Adelantamos que, por los fundamentos que expondremos a continuación, **DESESTIMAMOS** el recurso interpuesto.

-I-

-A-

Las Reglas de Procedimiento Criminal le proveen a una persona que resulta convicta mecanismos adicionales a la apelación, para que pueda atacar *colateralmente* una determinación de culpabilidad. Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*.

A esos efectos, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, en lo pertinente, dispone lo siguiente:

(a) Quiénes pueden pedirlo. Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque (1) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos, o (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, o (3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por

¹ Además del recurso de apelación que se encuentra pendiente de adjudicación, el pasado 23 de diciembre de 2020, el Sr. Enríquez Fuentes había presentado un primer recurso de *certiorari* (KLCE202001331) en el cual solicitó que se le otorgara una apelación para un nuevo juicio. El 31 de marzo de 2021 un Panel Hermano de este Tribunal desestimó el recurso por prematuro.

cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

El remedio provisto por la antes citada regla está disponible únicamente cuando una sentencia adolece de un defecto fundamental que inevitablemente es contrario al debido proceso de ley. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 966 (2010). Es por ello que, la citada regla es una de naturaleza excepcional que le permite al convicto revisar la sentencia en cualquier momento posterior, aun si la sentencia es final y firme. Regla 192.1, *supra*; *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 660 (2012); *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, pág. 823 y 828.

Una moción al amparo de la Regla 192.1, *supra*, procederá cuando la sentencia dictada sea contraria a la ley o viole algún precepto constitucional, haya sido dictada sin jurisdicción, exceda la pena prescrita por ley o esté sujeta a un ataque colateral por un fundamento válido. *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 824.

A esos efectos, la Regla 192.1, *supra*, requiere que en la moción se incluyan todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio o, por el contrario, se entienden renunciados. *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 823. Cónsono con ello, la mencionada regla se limita a planteamientos de derecho y no puede utilizarse para revisar cuestiones de hecho. *Pueblo v. Pérez Adorno*, *supra*, pág. 966; *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 824; *Pueblo Ruiz Torres*, 127 DPR 612 (1990).

El procedimiento establecido en la Regla 192.1, *supra*, es de naturaleza civil y, por tanto, el peticionario tiene el peso de la prueba para demostrar que tiene derecho al remedio solicitado. *Pueblo v. Román*

Mártir, supra, pág. 826; *Pueblo v. Rivera*, 167 DPR 812, 820-821 (2006).

Por último, debemos recordar que "el proceso de impartir justicia incluye la debida protección del *principio de finalidad de los procedimientos penales*. Por tener como objetivo lograr la revocación de convicciones y sentencias finales y firmes, la Regla 192.1 debe ser vista por los tribunales como una de naturaleza excepcional. Así, las mociones a su amparo deben ser examinadas con un gran cuidado, desplegándose en todo momento un juicioso y responsable ejercicio de discreción. Recordemos que es imperativo que los convictos de delito presenten en procedimientos apelativos todos los fundamentos que a bien tengan para atacar sus convicciones y sentencias. Nos corresponde desalentar que éstos levanten dichos fundamentos en procedimientos posteriores colaterales...". *Pueblo v. Román Mártir*, supra, pág. 827-828.

-B-

La jurisdicción se ha definido como el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Horizon Media Corp. v. Junta Revisora*, 191 DPR 228, 233 (2014); *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Así pues, los foros de primera instancia y los apelativos tienen el deber de analizar de forma preferente si poseemos jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012).

Véase, además, *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22-23 (2011); *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 DPR 901, 931 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

Lo anterior se debe a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 127 (1998). Por tanto, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimar el recurso. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

La importancia de auscultar la falta de jurisdicción impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, supra, págs. 909-910; *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra. Ello, pues, la ausencia de jurisdicción es un defecto insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, pág. 683. Con relación a lo anterior, cabe indicar que la jurisdicción nunca se presume por lo que los tribunales tienen una obligación de siempre auscultar si la tienen. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007).

Para que los foros revisores podamos adquirir jurisdicción sobre un asunto, es preciso que el recurso traído a nuestra atención esté debidamente perfeccionado. De ahí que la parte que acude ante este

Tribunal está obligada a perfeccionar su recurso según las disposiciones de nuestro Reglamento, de modo que podamos ejercer adecuadamente nuestra función revisora. *Morán v. Martí*, supra, pág. 366. Esta norma es de igual aplicación a aquéllos que recurren ante nosotros por derecho propio, pues una comparecencia de esa índole no justifica el incumplimiento con nuestro Reglamento y con las reglas procesales aplicables. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003).

El incumplimiento con los requisitos para el perfeccionamiento de los recursos podría acarrear la desestimación. *Id.*

La Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece el contenido de un recurso de *certiorari*. Como parte de los requisitos para perfeccionar el recurso, los peticionarios deben incluir en su escrito lo siguiente:

[...]

(c) **Una referencia a la decisión cuya revisión se solicita**, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Región Judicial correspondiente, la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó; la fecha en que lo hizo y la fecha en que fue notificada; también, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar la solicitud de *certiorari*; además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación. (Énfasis suplido). 4 LPR Ap. XXII-B, R. 34(C)(1)(c).

Asimismo, la parte (E)(1) de la referida regla establece cuál debe ser el contenido del apéndice del recurso. El peticionario debe acompañar los documentos que allí se indican, porque son indispensables para examinar la actuación judicial recurrida. 4 LPR Ap. XXII-B, R. 34(E)(1). Estas exigencias reglamentarias

constituyen elementos indispensables para el perfeccionamiento del recurso de *certiorari*.

En el caso de las personas confinadas debemos ser más flexibles con los criterios que deben cumplir para perfeccionar sus recursos, por las limitaciones que tienen en su estado de reclusión. De esta manera evitamos que se les prive de su derecho de acceso a los tribunales. *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314, 322 (2009).

-III-

A través de su recurso de *certiorari*, el cual el Peticionario intitula *Moción al amparo de la Regla 192.1 de procedimiento Criminal*, este nos solicita que declaremos ha lugar su petición al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal.

No surge del expediente, que el Peticionario haya presentado esta moción ante el tribunal de primera instancia. Tampoco hace referencia a orden o resolución alguna de la que recurra, ni aneja documento alguno que nos permita acreditar nuestra jurisdicción de manera que podamos ejercer nuestra facultad revisora.

En vista de lo anterior, razonamos que la petición que nos hace el Sr. Fuentes Enríquez debió presentarse originalmente en el Tribunal de Primera Instancia, pues se trata de un reclamo al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. Como mencionamos, esta norma procesal provee un remedio post sentencia a un convicto de delito cuando se pretende atacar colateralmente una determinación de culpabilidad ante la sala del tribunal que dictó la sentencia condenatoria. En consideración a que el peticionario ha acudido directamente a este foro apelativo y no presenta un

dictamen final que podamos evaluar, por ser este un Tribunal revisor, carecemos de facultad para acoger y atender la petición del Sr. Fuentes Enríquez en primera instancia.

-IV-

Por los fundamentos que anteceden, **DESESTIMAMOS** el auto de *certiorari*, sin perjuicio de que el peticionario haga su solicitud bajo los preceptos legales de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal ante el Tribunal de Primera Instancia.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones